



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	REORGANIZACION - LIQUIDACION JUDICIAL
DE:	LUIS EVELIO GARCIA ALZATE
RADICADO:	<u>41-001-31-03-004-2010-00102-00</u>
ASUNTO:	AUTO DECIDE RECURSO

Neiva (H), ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de Bancolombia S.A. contra el numeral primero del auto de fecha 27 de febrero de 2024, en el cual dejó sin efectos la decisión de ordenar al deudor que haga entrega inmediata de los activos que tiene de BANCOLOMBIA S.A. del proveído de fecha 22 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ahora, sobre el término para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. Arenglón seguido, se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Así mismo, el inciso 4º del artículo en mención, señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Procede el despacho a decidir sobre las inconformidades planteadas por el apoderado de la BANCOLOMBIA S.A., sea lo primero señalar, que por tratarse de contratos de tracto sucesivo no podrá darse por terminado los mismos, por el hecho de haber sido admitido el deudor al trámite de un proceso de reorganización.

En efecto, el artículo 21 de la Ley 1116 de 2006, preceptúa que "Por el hecho del inicio del proceso **reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato**, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía..." (Se subraya).

Nótese que la norma no hace excepción alguna, simplemente basta que se trate de un contrato de trato sucesivo, como es el de leasing, en sus dos tipos fundamentales, celebrados antes de la fecha de inicio de la apertura del proceso de reorganización, para que se dé la prohibición allí contemplada.





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

La explicación de esta regla frente a los contratos de tracto sucesivo se da por la circunstancia de que los mismos son vitales para el desarrollo de los negocios del deudor, verbigracia el arrendamiento o leasing, en este caso el legislador considera que la protección debe darse frente a todo contrato, pues a su juicio todos son necesarios para la recuperación del deudor y además se trata de reprimir cualquier conducta que desconozca un mecanismo recuperatorio.

Sin embargo, la mencionada disposición advierte que, el incumplimiento de las obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.

Así mismo, prevé que el deudor admitido a un trámite de reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuere parte.

Cuando no fuere posible la negociación de mutuo acuerdo, el deudor podrá solicitar al juez del concurso, autorización para la terminación del contrato, la cual se tramitará como incidente, observando para el efecto el procedimiento indicado en el artículo 8º de dicha ley, para lo cual deberá cumplir con los requisitos allí señalados, entre los cuales se encuentra el que el contrato de tracto sucesivo se encuentre en ejecución.

De otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 ejusdem, *“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrá iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolla su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de los cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*

El incumplimiento en los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”. (El llamado por fuera del texto original).

Del análisis de la preceptiva en mención, se deduce, de una parte, que la improcedencia de la restitución requiere que se trate de bienes muebles o inmuebles con los cuales el deudor concursado desarrolle su objeto social, y de otra, que, ante el incumplimiento de los cánones causados con posterioridad a la fecha de apertura del proceso de reorganización, se podrá dar por terminado los contratos respectivos, y por ende, iniciar los procesos ejecutivos o de restitución. Ahora bien, lo señalado respecto al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados con posterioridad al inicio del trámite del proceso de reorganización, está acorde, con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1116 tantas veces citada, el cual dispone:

“Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de los procesos de insolvencia, son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellos objetos del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Con fundamento en el concepto anterior, y con relación a sus inquietudes se concluye que por tratarse el contrato de "Leasing" de un contrato de tracto sucesivo, no podrá darse por terminado por el hecho de haber sido admitido el deudor al trámite de un proceso de Reorganización, máxime si se trata de bienes muebles o inmuebles con los cuales el deudor concursado desarrolla su objeto social. No obstante, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, el incumplimiento en los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos éstos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

Es preciso advertir que estos cánones causados con posterioridad al inicio del trámite del proceso de Reorganización, son considerados como gastos de administración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 ibídem.

Con base a ello, se infiere que lo pretendido por el legislador es que los procesos de tenencia NO SE SUSPENDEN como ocurre con los procesos ejecutivos adelantados en contra del deudor, es decir, que estos siguen su curso, pero desde luego, en el Juzgado de origen, en la Dependencia Judicial donde correspondió por reparto la demanda de tenencia, y no de este Despacho donde se tramita la liquidación y donde no tiene cabida ningún otro trámite adicional.

En síntesis, lo que se busca a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor a las entidades acreedoras de cara a solucionar sus acreencias, sin que tenga cavidad ningún otro trámite o diligencia adicional a lo estrictamente reglado por las normas que regentan el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural comerciante, en consecuencia, este despacho no repondrá el numeral primero del auto adiado el 27 de febrero de 2024.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del auto proferido el día 27 de febrero de 2024 dentro del presente trámite, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ